

Expediente No. 3-8-1-98

“**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once y treinta minutos de la mañana. **VISTO:** Para resolver el escrito presentado el día once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Señor **ALEJANDRO C. UMAÑA.** **RESULTA:** Que tal escrito se refiere a una “demanda laboral por cobro de salarios y prestaciones sociales contra la Empresa **INCA, S.A.,** acción realizada por 108 trabajadores, según el expediente #033-97 en poder de la juez para lo civil y laboral, Doctora Belda Cárcamo S. de Masaya, este juicio lleva 40 meses y ha sido objeto de retardación de justicia y parcialidad a favor de la empresa y solicitamos se nos indique las acciones a seguir para contar con ustedes ...”, según manifiesta el peticionario. **CONSIDERANDO (I):** Que si bien, el Artículo 3º del Convenio de Estatuto y el Artículo 3º literal d) de la Ordenanza de Procedimientos, pueden ser sujetos procesales-partes los particulares o personas de derecho privado y a quienes además asiste el universal derecho de petición, cabe señalar que el caso de autos no se encuentra comprendido en ninguna de las Competencias de esta Corte precisamente señaladas en el Convenio de Estatuto en su Artículo 22. **CONSIDERANDO (II):** Que el escrito mencionado no constituye una demanda ni consulta, sino más bien, como de sus propios términos se desprende, se contrae a una solicitud de apoyo en relación a un problema laboral. **CONSIDERANDO (III):** Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establece la facultad de este Tribunal para determinar su competencia en cada caso concreto. **POR TANTO:** Este Tribunal, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los Artículos 3º y 30 del Convenio de Estatuto, 3º literal d), 22º numeral 3º y 32º de su Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** Declarar que no ha lugar a la admisión del escrito presentado por el Señor Alejandro C. Umaña, por no estar el caso comprendido en la competencia de este Tribunal; y manda se archiven estas diligencias. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel (f) OGM”.